

campaña del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez por un monto en ingresos de financiamiento público de \$36,192.00 (Treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y egresos por la misma cantidad. Sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido se detectaron gastos por la cantidad de \$246,892.00 (Doscientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$210,700.00 (Doscientos diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que el partido omitió reportar en el informe de campaña, motivo por el cual se le solicitaron las aclaraciones y correcciones correspondientes, sin embargo el instituto político hizo caso omiso, por lo que se concluye que el Partido no atendió los requerimientos de la Comisión por las conductas descritas en los puntos señalados, por lo tanto no dió las facilidades necesarias para la verificación de sus recursos, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Tocante al numeral **8.1.5** se determina que el Partido de la Revolución Democrática no presentó los informes referentes a publicidad en prensa, anuncios espectaculares, pinta de bardas, así como páginas de internet, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento y con ello infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Atinente al numeral **8.1.6**, se concluye que el partido realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que están obligados de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IV. En relación a la conclusión **CUARTA** del multicitado Dictamen, la cual es relativa a observaciones de ingresos cualitativas, en relación específica al numeral **8.2.1**, se concluye que el partido recibió ingresos en especie y no fueron reportados en los informes financieros, sirve de apoyo la declaración espontánea realizada durante el período de confronta en la cual el partido manifiesta haber recibido financiamiento privado y no haberlo reportado, desplegando con esto una conducta que infringe lo señalado en los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Atinente al numeral **8.2.2**, se concluye que el partido de la Revolución Democrática no dió el manejo adecuado a los recursos que percibió por financiamiento público, ni por financiamiento privado, pues no aperturó las dos cuentas concentradoras para su campañas de diputados locales, ni las dos cuentas concentradoras para sus campañas de Ayuntamientos, ni las dos cuentas por cada candidato a diputado local o cada planilla de Ayuntamiento, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

V. Respecto de la conclusión **QUINTA** del multicitado Dictamen, la cual es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, en relación específica al numeral **8.3.1.1**, se concluye que el Partido Político de la Revolución Democrática realizó gastos por concepto de publicidad en prensa, sin embargo no presentó un ejemplar de la

publicación incumpliendo la preceptuado en el artículo artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Referente al numeral **8.3.1.2**, el partido político realizó diversos gastos, los cuales requerían de evidencia a efecto de clarificar el destino del gasto, sobre los cuales incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En relación al numeral **8.3.1.3**, se determina que el instituto político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del numeral **8.3.1.4**, se establece que el partido político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire, sin establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Relativo al numeral **8.3.1.5**, se determina que el partido político realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no le dió certeza jurídica a sus actos pues no realizó los contratos por arrendamiento de bienes muebles, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que refiere al numeral **8.3.1.6**, se determina que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En relación al numeral **8.3.1.7**, se concluye que el instituto político no presentó las pólizas de cheque, infringiendo de este modo lo dispuesto en el 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 10.2 y 22.11 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Relativo al numeral **8.3.1.8**, se determina que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4, 11.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Tocante al numeral **8.3.1.9**, se concluye que el partido político contrató personal que le prestó servicios personales subordinados y no realizó los contratos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Atinente al numeral **8.3.1.10**, se determina que el instituto político realizó gastos por

concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes, ni envió fotografía o evidencia, ni emitió cheques nominativos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Atinente al numeral **8.3.1.11**, se concluye que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, ni cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo para abono en cuenta, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del numeral **8.3.1.12**, se determina que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado, además de que no cumplió tampoco con su obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En atención al numeral **8.3.1.13**, se determina que el instituto político realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, además de que los gastos beneficiaron a varias campañas y no presentó los informes de prorrateo incumpliendo la preceptuado en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.9, 14.10, 14.12 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- VI. Tocante a la conclusión **SEXTA** del multicitado Dictamen, misma que es correspondiente a las observaciones cuantitativas, en relación al numeral **8.3.2.1**, se concluye que el Partido Político de la Revolución Democrática realizó erogaciones por la cantidad de **\$750,230.00** (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que refiere al numeral **8.3.2.2**, se concluye que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$ 21,067.48** (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En atención al numeral **8.3.2.3**, se determina que el partido político reportó gastos por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, requisito indispensable para efectos de comprobación por la cantidad de **\$285,638.75** (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), infringiendo los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos

de los Partidos Políticos. Por lo relativo al numeral **8.3.2.4**, se determina que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$8,939.33** (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente, conducta a todas luces violatoria de lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del numeral **8.3.2.5**, se determina que el instituto político no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39 fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$13,804.00** (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no susceptibles de financiamiento, transgrediendo con ello lo señalado en el artículo antes citado. Relativo al numeral **8.3.2.6**, se determina que el instituto político no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se demostró en el numeral señalado el partido no pudo acreditar la relación que existe entre sus gastos de campaña y los realizados por concepto de compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, además de no explicar el motivo del gasto, por la cantidad de **\$71,215.36** (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.), transgrediendo con lo señalado en los citados artículos. Atinente al numeral **8.3.2.7**, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$20,500.00 (Veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria, la cual verificada en el portal del sistema de administración tributaria resulto ser presumiblemente apócrifa, lo que se le notificó al partido para que tomara las acciones pertinentes y presentara las aclaraciones correspondientes, sin embargo no realizó acción alguna, motivo por el cual infringe lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Respecto del numeral **8.3.2.8**, se determina que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$33,947.41** (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación, resultando caducos, infringiendo lo señalado en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. En relación al numeral **8.3.2.9**, se concluye que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$1,500.00** (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del numeral **8.3.2.10**, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de **\$2,839.59** (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.), por concepto de enseres

domésticos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, para los efectos legales procedentes. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.- En relación a la conclusión **TERCERA** del Dictamen aludido, correspondiente a las observaciones generales, en alusión al numeral **8.1.1**, se indica lo preceptuado por el artículo 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece la obligación de los partidos políticos de presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado, para lo cual deberán los partidos especificar los gastos que, tanto el partido, así como el candidato, hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. De manera coetánea, el artículo 22.11 del Reglamento en cita, indica que la remisión de los informes antes aludidos a la Comisión Permanente de Fiscalización deberá presentarse junto con los siguientes documentos que soporten la información vertida en los informes, para lo cual el referido numeral a la cita puntualiza lo siguiente:

- a) *Los contratos de apertura de las cuentas bancarias, los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones mensuales correspondientes de todas las cuentas señaladas por el artículo 14 de este Reglamento, correspondientes al período que podrá ser el tiempo que dure la campaña o dentro del comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta quince días después de su conclusión.*
- b) *Los contratos de cancelación de las cuentas bancarias mencionadas en el inciso anterior.*
- c) *Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables por cada candidato.*
- d) *Las balanzas de comprobación mensuales de cada una de las cuentas de campaña por cada uno de los candidatos.*
- e) *Los informes en los formatos establecidos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento;*
- f) *Los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y expidan en campañas electorales locales, previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, y*
- g) *El inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el período de campaña.*

Al tenor de lo antes expuesto, es relevante señalar que es obligación del instituto político cumplir con la de presentación de un informe, por candidato y por campaña, mismos que deberán ser

acompañados con la documentación antes indicada. No obstante, el partido político no abrió en su totalidad las cuentas bancarias, ni les dio el manejo adecuado a las mismas, y en consecuencia no presentó los contratos por aperturas de cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, conciliaciones bancarias por campañas y por cada candidato, contratos de cancelaciones de las cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, estados de cuenta por campaña y por cada uno de los candidatos, balanzas de comprobación mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, auxiliares contables mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, quebrantando con tales omisiones lo dispuesto en los artículos 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En alusión al numeral **8.1.2**, es importante resaltar lo dispuesto por el artículo 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que, en relación con los gastos efectuados en propaganda en prensa, los comprobantes que a tales erogaciones correspondan, deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Asimismo, se dispone que los partidos políticos, deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a las mismas. Además, cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 14.12, inciso del Reglamento citado, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de que durante las campañas electorales, deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Tal informe, señala el artículo referido, deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la información siguiente: Nombre de la empresa; Condiciones y tipo de servicio; Ubicación y características de la publicidad; Precio total y unitario; Duración de la publicidad; y Condiciones de pago.

Asimismo, el numeral 14.3 dispone a la cita lo siguiente:

Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de

campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente.

En esta tesitura, el artículo 14.14 del multicitado Reglamento señala: "En los informes de campaña o en su caso en los de precampaña, deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet; junto con los registros contables correspondientes, los cuales deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) Las fechas en que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;*
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada".*

Al tenor de lo anterior y del Dictamen antes citado, se desprende que el partido político tiene la obligación de presentar, junto con los informes de campaña, todos los informes por concepto de propaganda, de conformidad con los artículos 22.11, inciso e) y 14 del reglamento antes citado, de lo cual fue omiso el partido político, pues no presentó informe alguno respecto a todo lo antes referido en cuanto a sus gastos de propaganda en prensa, en espectaculares, en pinta de bardas, ni en propaganda en páginas de internet, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14 y 22.11 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al numeral **8.1.3**, se puntualiza que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas o campañas.

En consonancia con lo anterior, el artículo 22.10 del citado reglamento indica lo siguiente:

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 14.9 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los candidatos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con las especificaciones de los distritos electorales o municipios en que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales serán

verificados por la Comisión en cualquier momento durante el período de la revisión de informes.

En razón de lo antes expuesto, le corresponde al Partido Político de la Revolución Democrática la obligatoriedad de realizar el prorrato y además presentarlo junto con los informes de campaña. No obstante, el instituto político aludido Partido de la Revolución fue omiso en la presentación de los prorrates; lo cual se consta en el acta de confronta, en la cual quedó plasmado la manifestación del partido de que no les fue posible identificar el porcentaje de gasto por prorrato correspondiente a cada tipo de campaña, infringiendo con esto los artículos 14.9 y 22.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al numeral **8.1.4**, se enfatiza que sobre la base del artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Asimismo, los institutos políticos tienen a su cargo la obligación de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos tanto de origen público, como privado.

Por su parte, el artículo 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala, si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

En virtud de los preceptos antes expuestos, es importante señalar que la Comisión Permanente de Fiscalización advirtió que la documentación que el Partido Político de la Revolución Democrática presentó en atención a las observaciones de campaña mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/012/2013 tuvieron inconsistencias, ya que el instituto político presentó informe financiero según el formato k de la campaña del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez por un monto en ingresos de financiamiento público de **\$36,192.00** (Treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y egresos por la misma cantidad. No obstante, de la revisión a la documentación presentada por el partido se detectaron gastos por la cantidad de **\$246,892.00** (Dos cientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia de **\$210,700.00** (Doscientos diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que el Partido omitió reportar en el informe de campaña. Por lo que se le requirió presentar las aclaraciones correspondientes, sin embargo el partido se limitó a señalar que estaba correcta la observación ya que había realizado un movimiento contable mal aplicado, sin presentar las aclaraciones correspondientes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Referente al numeral **8.1.5**, el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado indica la obligación del partido político de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Asimismo, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone que los partidos están obligados a enviar a la Comisión la documentación que se les solicite.

Asentado lo anterior, es relevante destacar que de la revisión y de la falta de presentación de informes, como se trata en el numeral 8.1.2 del multicitado Dictamen, al partido político se le requirió la presentación de un informe detallado respecto de los cierres de campaña de cada uno de los candidatos registrados, a lo cual el partido señaló no contar con tal información. De esta manera, al no informar de manera fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, trasgredió el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado en relación al 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del numeral **8.1.6**, se establece que con fundamento en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. En correlación con el numeral antes citado, el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

En tal virtud, de los resultados de la revisión realizada a la información proveída por el instituto político, asentada en el Dictamen, destaca que el partido presenta gastos por concepto de servicios personales subordinados, al realizar la revisión de los comprobantes que presentó se puede apreciar que no retuvo el Impuesto Sobre la Renta, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, por lo que refiere al incumplimiento del Partido Político de la Revolución Democrática de las obligaciones indicadas en los numerales 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4, 8.1.5 y 8.1.6, de la conclusión TERCERA del Dictamen, se advierte que se actualiza la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

III.- En alusión a la conclusión **CUARTA** del Dictamen, correspondiente a las observaciones a los ingresos, se hace referencia al numeral **8.2.1**, para el cual es importante señalar lo dispuesto por el artículo 3.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente. De manera correlativa, el artículo 22.4 del citado reglamento precisa que en los informes de campaña serán reportados los ingresos que se recibieron dentro del período comprendido entre los quince días anteriores al inicio de la campaña de la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

En razón de los preceptos antes aludidos, destaca que el partido político en su audiencia de Confronta manifestó que recibió financiamiento privado, mismo que reportó. Por tal motivo, se tienen por no solventadas las obligaciones a las que refieren los artículos citados en supra líneas,